SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)
de 30 de noviembre de 1995 *

En el asunto C-118/95,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Eugenio de March, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

República Italiana, representada por el Profesor Umberto Leanza, Jefe del servizio del contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Maurizio Fiorilli, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adélaïde,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que la República Italiana, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas (DO L 157, p. 1), y a la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de

* Lengua de procedimiento: italiano.

materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 157, p. 10), ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, C. Gulmann, P. Jann y L. Sevón (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. G. Cosmas;
Secretario: Sr. R. Grass;

visto el informe del Juez Ponente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 17 de octubre de 1995;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de abril de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE, con el fin de que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de

materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas (DO L 157, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva 92/33»), y a la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola (DO L 157, p. 10; en lo sucesivo, «Directiva 92/34»).

2 Conforme al artículo 25 de la Directiva 92/33 y al artículo 26 de la Directiva 92/34, los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas a más tardar el 31 de diciembre de 1992 e informar de ello a la Comisión.

3 Debido a que no recibió ninguna comunicación de las disposiciones adoptadas por la República Italiana para atenerse a estas Directivas y a que no disponía de ningún otro elemento que le permitiera llegar a la conclusión de que la República Italiana había cumplido su obligación de poner en vigor las disposiciones necesarias, la Comisión ofreció a dicho Estado, mediante escrito de 12 de marzo de 1993, la posibilidad de presentar sus observaciones al respecto en un plazo de dos meses, conforme al artículo 169 del Tratado.

4 Puesto que la República Italiana no respondió a dicho ofrecimiento, la Comisión emitió un dictamen motivado el 1 de junio de 1994 en el que se instaba a dicho Estado a que adoptara las medidas necesarias para atenerse a él en un plazo de dos meses desde la notificación.

5 Mediante escrito de la representación permanente de la República Italiana, de fecha 20 de septiembre de 1994, las autoridades italianas indicaron que estaban en curso los procedimientos de aplicación de las Directivas 92/33 y 92/34, conforme al artículo 4 de la Ley nº 146/94 (Ley comunitaria 1993). Puesto que la Comisión no recibió a continuación ninguna comunicación, interpuso el presente recurso.

6 En su escrito de interposición de recurso la Comisión recuerda los artículos 25 de la Directiva 92/33 y 26 de la Directiva 92/34 y las obligaciones que incumben a los Estados miembros conforme al párrafo primero del artículo 5 y al artículo 189 del Tratado. Alega que la República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en las Directivas 92/33 y 92/34 y que, por tanto, ha incumplido sus obligaciones.

7 La República Italiana señala que el Reglamento de aplicación de las Directivas de que se trata —conforme al artículo 4 de la Ley nº 146/94— fue preparado por el Ministro de Recursos agrícolas, alimenticios y forestales y ha sido sometido al Consiglio di Stato para que éste dictamine sobre la competencia. Por consiguiente, la adaptación del Derecho italiano a la normativa comunitaria es inminente.

8 Dado que la adaptación del Derecho interno a las Directivas 92/33 y 92/34 no se ha producido en los plazos señalados por estas Directivas, debe considerarse fundado el incumplimiento alegado a este respecto por la Comisión.

9 Por consiguiente, procede declarar que, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las Directivas 92/33 y 92/34, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 25 de la Directiva 92/33 y 26 de la Directiva 92/34.

Costas

10 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiere solicitado la otra parte. La Comisión solicitó la condena en costas de la República Italiana. Por haber sido desestimados los motivos formulados por ésta en su defensa, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

decide:

1) **Declarar que, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, y a la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del los artículos 25 de la Directiva 92/33/CEE y 26 de la Directiva 92/34/CEE.**

2) **Condenar en costas a la República Italiana.**

Edward Puissochet Gulmann

Jann Sevón

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 30 de noviembre de 1995.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Quinta

D.A.O. Edward